

CIUDADANO
JUEZ 17° DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE
JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA
METROPOLITANA DE CARACAS
SU DESPACHO.-

Quienes suscriben **THELMA FERNANDEZ** y **JOSE AMALIO GRATEROL**, abogados en ejercicio y de este domicilio, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 76.096 y 66.605, en nuestro carácter de defensores de la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, a quien se le sigue causa por ante ese Tribunal bajo el N° 17J-679-12, nos dirigimos a usted en la oportunidad de exponer y solicitar:

Es el caso ciudadano Juez, que el día **12 de diciembre de 2009** fue celebrada ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, audiencia oral de calificación de flagrancia en la presente causa en la cual se acordó imponer a nuestra representada medida privativa de libertad de conformidad con lo establecido en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente ese Órgano Jurisdiccional acordó sustituir la medida privativa de libertad por una medida de coerción personal menos gravosa, no obstante desde la fecha inicialmente señalada, vale decir, desde el día 13-12-2009 hasta el día de hoy, han transcurrido **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES y DOS (2) DIAS**, sin que se haya dictado en contra de la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** una sentencia definitivamente firme

que la haga responsable por la comisión del delito imputado por el Ministerio Público.

Por otro lado tenemos que, transcurrido dos (2) años desde el decreto de la medida de coerción personal, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal de la causa para aquel momento, una prórroga para el mantenimiento de la medida de coerción personal y la misma, aunque de manera irrita pues se acordó sin la realización de una audiencia previa exigida por la ley adjetiva penal para el momento de los hechos, fue por el tiempo de **DOS (2) AÑOS**, siendo que el artículo 244 hoy artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal vigente establece lo siguiente:

“No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y cuando fueren varios los delitos imputados se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el o la fiscal o el querellante.

En este supuesto, si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios

al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud..” (negrillas mías)

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que una medida de coerción personal, en aquellos casos en que la pena del delito imputado exceda de dos años, no puede durar más de este tiempo y en aquellos cuya pena es inferior a este tiempo (2 años), no puede sobrepasar el límite mínimo de la pena establecida para el delito imputado, a menos que, de manera excepcional se prorrogue este lapso, previa solicitud motivada del Ministerio Público, pero en este último caso, el tiempo acordado en dicha prórroga tampoco podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y si fueren varios delitos, se tomara en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

En este orden de ideas, si la pena mínima del delito más grave es de **TRES (3) AÑOS**, como en el caso que nos ocupa, transcurrido dos (2) años, el Ministerio Público puede pedir una prórroga, pero dicha prórroga solamente podrá ser acordada por el tiempo de **UN (1) AÑO**, que sumado a los dos (2) anteriores, dan **TRES (3) AÑOS**, por lo tanto una vez transcurrido este tiempo corresponde el cese inmediato de cualquier medida cautelar, aun cuando el proceso continúe su curso.

Visto lo anterior, la prórroga acordada por el Juzgado de la causa para aquel momento, vale decir, el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no solo fue irrita por

cuanto fue realizada sin cumplir con el requisito previo de una audiencia para oír a las partes, sino que además, excedió del tiempo establecido por el legislador para la misma, ya que no podía ser acordada por más de **UN (1) AÑO**, que como se dijo antes, sumado a los **DOS (2) AÑOS** de detención que llevaba privada de libertad la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, hacían **TRES (3) AÑOS** de detención, tiempo mínimo establecido para el delito más grave s de los imputados a la precitada ciudadana.

En este sentido dispone claramente el artículo 62 de la Ley Contra la Corrupción:

“El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento de (50%) del beneficio recibido o prometido...” (negrillas y subrayado de la defensa)

Así las cosas, de acuerdo a lo que dispone el legislador en la norma antes transcrita, punto sobre el cual no se refirió la corte de apelaciones, quien por error involuntario señaló que la pena mínima para el delito más grave de los imputados a la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA**, era de cinco (5) años, le corresponde a ese Órgano Jurisdiccional, garante del cumplimiento efectivo de la Constitución y de las leyes, **DECRETAR EL CESE INMEDIATO DE LA MEDIDA DE**

COERCION PERSONAL que pesa sobre la precitada ciudadana, la cual es procedente de **PLENO DERECHO**, ya que de lo contrario se convierte en **ILEGITIMA** la medida cautelar que pesa sobre la justiciable **porque no existe fundamento legal que la sustente** y en consecuencia se violenta manifiestamente la garantía del **DEBIDO PROCESO** que le asiste a toda persona señalada en la comisión de algún hecho punible y asimismo se lesionaría abiertamente el **DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL** consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

El fundamento de la anterior disposición emerge del contenido del artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal que establece lo siguiente:

*“Nadie podrá ser condenado, sin un juicio previo, oral y público, **realizado sin dilaciones indebidas,** ante un Juez o un Tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la república.” (negrillas y subrayado nuestro)*

De igual manera se establece en el artículo 9 del Código Orgánico Procesal Penal, *De la afirmación de la Libertad:*

*“Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, **tienen carácter excepcional**, solo podrán ser interpretada restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a*

la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta” , (negrillas nuestras)

Asimismo dispone el artículo 44 ordinal 1°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“...Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciada por el Juez o Jueza en cada caso “ (negrillas nuestra)

De la misma manera establece el artículo 49 ordinal 8°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

“Toda persona podrá solicitar del estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado...” (negrillas y subrayado nuestro).

Por otro lado, cabe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. (negrillas y subrayado nuestro)

Asimismo se pronuncian instrumentos internacionales suscritos por la República en materia de derechos humanos,

verbigracia, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos la cuales dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...” (negrillas nuestras)

La Declaración Universal de Derechos Humanos por su parte dispone:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...” (negrillas de la defensa).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Aunado a todo lo anterior tenemos, que en esta misma fecha fue publicado un pronunciamiento emitido por **Expertos en**

Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en donde piden la liberación inmediata de la Jueza Afiuni en los siguientes términos:

“GINEBRA (14 de febrero de 2013) – Cinco expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas* exhortaron este jueves al Gobierno de Venezuela a que libere a la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, tras expresar profunda preocupación por la continua detención de la magistrada y por las alarmantes denuncias de violencia sexual, agresiones y hostigamiento sufridos durante su detención en el Instituto de Orientación Femenina.

“La situación de la Jueza Afiuni representa un caso emblemático de represalia por haber cooperado con un órgano de derechos humanos de las Naciones Unidas”, dijo la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, tras señalar que la Jueza Afiuni fue arrestada el 10 de diciembre de 2009 por haber otorgado libertad condicional a Eligio Cedeño, cuya detención había sido considerada arbitraria por el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria.

“Permitir represalias contra una jueza por haber aplicado una Opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y mantenerla detenida en espera de proceso durante más de tres años es abrir la puerta a mucho más abusos, y tiene un efecto intimidatorio generalizado”, resaltó el experto independiente El Hadji Malick Sow, quien actualmente preside ese órgano de la ONU.

La Jueza Afiuni se encuentra en detención preventiva desde hace más de tres años, a pesar de que el artículo 230 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal establece que una prórroga de privación de libertad no puede exceder el límite de la pena mínima del delito más grave; en el caso de la Jueza, una pena de tres años. La solicitud de libertad interpuesta por su abogado en diciembre de 2012, fue desestimada el 14 de enero de este año.

Por su parte, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Juan E. Méndez, recalcó que “la violación y otros actos graves de violencia sexual por parte de funcionarios del Estado en contextos de detención no sólo constituyen tortura o malos tratos, sino que son un caso especialmente grave, debido al estigma que entrañan”.

“Es inadmisibles que las autoridades venezolanas no actúen con la debida diligencia para investigar los actos perpetrados contra la Jueza Afiuni de manera pronta e imparcial y castigar severamente a los responsables,” agregó la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo.

Asimismo, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, advirtió que “la detención continua de la Jueza, además de su destitución, constituye una

intromisión grave e indebida en contra de la independencia de la judicatura y demuestra la falta de respeto de las autoridades por sus propias instituciones y leyes”. La Sra. Knaul subrayó que “la decisión de otorgar la medida sustitutiva a Eligio Cedeño, además de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado, estaba de acuerdo con la ley venezolana y dentro de las competencias de la jueza”.

Los cinco expertos internacionales en derechos humanos pidieron al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que investigue de manera seria e imparcial los actos de violencia denunciados y que ofrezca una compensación adecuada sin demora.

Además, instaron a las autoridades a que prevengan y se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra quienes traten de cooperar o hayan cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos.

FIN”

(*) El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, El Hadji Malick Sow; la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul; el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez; y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Para mayor información visite: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx>

ONU Derechos Humanos – Venezuela:
<http://www.ohchr.org/SP/Countries/LACRegion/Pages/VEIndex.aspx>

Para mayor información y solicitudes de prensa, favor contactar a Amanda Flores (+41 22 917 91 86 / aflores@ohchr.org)

Para solicitudes de prensa sobre otros expertos independientes de la ONU: Xabier Celaya, ONU Derechos Humanos – Unidad de Medios (+ 41 22 917 9383 / xcelaya@ohchr.org)

ONU Derechos Humanos, síganos en las redes sociales:

UN Human Rights, follow us on social media:

Facebook: <https://www.facebook.com/unitednationshumanrights>

Twitter: <http://twitter.com/UNrightswire>

Google+ [gplus.to/unitednationshumanrights](https://plus.google.com/unitednationshumanrights)

YouTube: <http://www.youtube.com/UNOHCHR>

Storify: <http://storify.com/UNrightswire>

Vea el Índice Universal de los Derechos Humanos: <http://uhri.ohchr.org/es/>

Visto lo anterior es evidente que la privación de libertad que sufre la ciudadana **MARIA LOURDES AFIUNI MORA** se ha convertido en **ILEGITIMA Y ARBITRARIA** y así lo resalta el

citado pronunciamiento en donde se hace referencia de manera clara al contenido del artículo 230 del vigente Código Orgánico Procesal Penal de la siguiente manera:

“La Jueza Afiuni se encuentra en detención preventiva desde hace más de tres años, a pesar de que el artículo 230 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal establece que una prórroga de privación de libertad no puede exceder el límite de la pena mínima del delito más grave; en el caso de la Jueza, una pena de tres años. La solicitud de libertad interpuesta por su abogado en diciembre de 2012, fue desestimada el 14 de enero de este año...” (negrillas de la defensa)

P E T I T O R I O

En virtud de todo lo anteriormente expuesto ciudadano Juez, le solicitamos que por ser procedente y ajustado a derecho, ordene de manera inmediata el CESE DE LA MEDIDA DE COERCION PERSONAL que pesa en contra de la ciudadana MARIA LOURDES AFIUNI MORA por DECAIMIENTO de la misma y acuerde la LIBERTAD SIN RESTRICCIONES, conforme a lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 26, 44 y 49 todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es Justicia que esperamos en Caracas a la fecha de su presentación.

THELMA FERNANDEZ
Inpreabogado N° 76.096

JOSE AMALIO GRATEROL
Inpreabogado N° 66.605